

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas.—Segun manifiesta el General en Jefe, en la accion del dia 6 sobre Puente la Reina murió el Coronel carlista Lerga, Jefe del primer batallon navarro, lo mismo que otros Jefes y Oficiales que fueron retirados prontamente del campo. Por personas llegadas de los pueblos inmediatos al lugar del combate se hace subir á 700 el número de carlistas heridos, habiendo pasado por varios puntos grupos de dispersos, manifestando les habian engañado, y que se iban unos á Francia y otros á sus casas.

Valencia.—Segun parte del Alcalde de Aguilas, á las cuatro de la tarde de ayer, y á unas 18 millas de la costa, pasó por frente á dicho punto la escuadra del Contraalmirante Lobo con rumbo á Cartagena, llevando los buques los masteleros caídos. La plaza de Cartagena ha hecho fuego como en los dias anteriores, sin causar más efecto que haber sido herido un caballo.

Andalucía y Extremadura.—Se continúa una activa persecucion contra la partida carlista de Rosendo Garcia.

Cataluña.—Varios grupos de carlistas, alguno de los cuales constaba de 300 hombres, atacaron en la noche del 6 la poblacion de la Junquera, siendo rechazados, y teniendo que internarse en Francia por Morallas. Se les causaron en dicho ataque 60 bajas, entre ellas el cabecilla Cortaza, cuñado de Saballs. La faccion de este se hallaba el 7 en Albañas, y era activamente perseguida por las columnas Reyes y Vidal, que estaban casi á su vista.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, accediendo á lo solicitado por D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente del Consejo de Estado cesante, ha tenido á bien declararle jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Aparicio y Fernandez, representante de la Compañia *The India Rubber Gutta Percha and Telegraph Works Limited*, de Lóndres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que, partiendo de Barcelona ó sus inmediaciones en el punto que se determine por los estudios que al efecto practique el concesionario, vaya á terminar á Marsella ó sus cercanías.

Art. 2.º Será obligacion del concesionario construir por su cuenta el trozo de linea telegráfica terrestre que haya de unir el extremo de este cable con la estacion del Estado más próxima.

Art. 3.º La estacion de recepcion y trasmision para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad prudencial correspondiente al aumento del local que exija el establecimiento de aquella.

Art. 4.º El concesionario se obliga á practicar los estudios especiales que requiera este proyecto para determinar fijamente el punto de amarre del cable, presentando

al Gobierno dentro de un año el resultado de sus operaciones.

Art. 5.º El cable deberá quedar establecido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el preciso término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesion, sin cuyo requisito quedará á favor del Estado la fianza depositada.

Art. 6.º La fianza de 20.000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion le será devuelta así que se reciba en Madrid el telegrama que, procedente de Francia y trasmitido por el cable, anuncie su establecimiento definitivo.

Art. 7.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 8.º El Gobierno español se reserva la facultad de suspender la trasmision de los despachos por el cable cuando ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio internacional telegráfico de Paris revisado en Roma en Enero de 1872.

Art. 9.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, debiendo en todo caso abonar á la Administracion española la misma cantidad que hoy percibe por cada despacho con arreglo á las tarifas vigentes de los Tratados internacionales. Cuando estas tarifas se alteren el concesionario queda obligado á efectuar las mismas variaciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 10. El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable modificándolo ó innovándolo, segun crea más acertado.

Art. 11. Los telegrafistas para la recepcion y trasmision por el cable, así como los funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion, serán de cuenta del concesionario.

Art. 12. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion más acomodado á los reglamentos vigentes. En tal concepto los telegramas recibidos por el cable serán inmediatamente entregados para su direccion y distribucion á los funcionarios del Estado. Los que se presenten para trasmitir por esta via serán recibidos por los expresados funcionarios, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 13. La contabilidad se llevará por ámbas partes con arreglo á las disposiciones internacionales vigentes en la materia.

Art. 14. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estacion de que habla el art. 3.º, para registrarlos y efectuar el abono correspondiente en las cuentas que reciprocamente se rindan mientras la conveniencia del servicio no aconseje la eleccion de otro punto para la escala.

Art. 15. Si la Compañia estableciese dos cables, es decir, el que origina esta concesion y el que tiene concedido á Italia, podrá utilizarlos en comunicacion directa entre Francia y aquel pais bajo las mismas condiciones consignadas para el caso de que se trata en el decreto de concesion de los cables que desde Inglaterra y Portugal van á terminar á Vigo. Esta clase de correspondencia no tendrá nunca preferencia sobre el servicio de España con Francia y vice versa, á cuyo fin se establecerá el turno conveniente en las trasmisiones de ámbos servicios.

Art. 16. Se aplicarán á esta via telegráfica las reglas establecidas en el Convenio de Paris revisado en Roma, ántes citado, así como las de cualquiera otro en que in-

tervenga España siempre que no se oponga á las cláusulas de esta concesion.

Art. 17. El concesionario acreditará en Madrid un representante debidamente autorizado para que á su nombre intervenga en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el concesionario.

Art. 18. Las cuestiones entre ámbas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 19. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesion será suficiente para considerarla nula y sin valor alguno.

Dado en Madrid á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al israelita Santo Bito la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero ó inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Madrid á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Celebradas sin resultado por falta de postores tres subastas seguidas para la adquisicion del número de rollos de papel-cinta y de kilogramos de sulfato de cobre considerados necesarios para el servicio telegráfico durante el presente año económico, el Gobierno de la República estimó conveniente, para allegar proposiciones, que se variase la forma de la licitacion, adjudicándose uno y otro suministro á los autores de las proposiciones más ventajosas por el término de cinco años consecutivos, creyendo que el aliciente de no hallar competidores en el expresado tiempo seria bastante á sacar de su retraimiento á las personas que otras veces se han interesado con empeño en esta clase de contratos.

Desgraciadamente dos nuevas subastas, sin resultado tambien, han probado hasta la evidencia que para que no llegue el caso ya de temer de que tenga que suspenderse el servicio en las estaciones telegráficas por falta de los indispensables elementos, no resta otro recurso que el previsto en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de contratarlos sin las solemnidades de licitacion pública, llamando á concurso por medio de la GACETA oficial á los sujetos que los tienen ofrecidos en condiciones especiales é inadmisibles por tanto hasta el presente, que ya se imponen forzosamente á la Administracion por las razones mencionadas.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al expresado Sr. Ministro y en su nombre y representación á la Direccion general de Correos y Telégrafos para contratar sin las solemnidades de subasta pública, pagando las entregas al contado, 40.000 kilogramos de sulfato de cobre, bajo el tipo de 4.131 pesetas cada 4.000 kilos y demás condiciones del pliego publicado en la GACETA oficial de 18 de Mayo último, y 400.000 rollos de papel-cinta bajo el de 300 pesetas el millar, y todas las del pliego publicado en la GACETA de 17 de Mayo referido, variándose el segundo párrafo de la 14 de la manera que sigue:

La entrega de los rollos se verificará en los almacenes de, y en la siguiente forma:

	ROLLOS de papel-cinta.
Barcelona.....	8.000
Coruña.....	40.000
Madrid.....	24.000
Málaga.....	40.000
San Sebastian.....	40.000
Sevilla.....	40.000
Valencia.....	40.000
Valladolid.....	40.000
Zaragoza.....	8.000
Total.....	400.000

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Ministro de la Gobernacion para reclamar al de Hacienda los anticipos de fondos indispensables para que pueda tener efecto lo prevenido en el anterior artículo.

Dado en Madrid á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en el decreto que antecede, esta Direccion general señala el plazo de 10 dias, á contar desde el de la fecha, para que se presenten en la misma, desde las dos á las cinco de la tarde los no feriados, al Jefe del Negociado 5.º, acompañadas de las correspondientes cartas de depósito, las proposiciones de las personas que deseen interesarse en cualquiera de los dos suministros referidos.

Madrid 10 de Octubre de 1873.—El Director general, Antonio del Val.

Circulares.

Los establecimientos particulares de Beneficencia tienen su objeto determinado é impuesto por la voluntad de los respectivos fundadores, poco apropiado por lo comun para satisfacer las necesidades accidentales y transitorias que la invasion de una epidemia crea. De otra parte el poder de la Administracion no alcanza á modificar estas fundaciones con el desembarazo y la libertad con que puede trasformar las que tienen el carácter de públicas. La justicia exige y la conveniencia pública aconseja que se protejan, pero con religioso respeto, las obras de la caridad dentro de las reglas de la moral y de los preceptos de la ley.

Mas como es facultad indisputable del Gobierno el protectorado sobre todas las instituciones que envuelven intereses colectivos, y á este Ministerio compete su ejercicio en las fundaciones particulares de Beneficencia, se abonan hartos bien las recomendaciones que paso á exponer á V. S., justificadas además por el estado alarmante que la salud pública presenta en muchas naciones, siquiera hasta hoy el territorio de la República sea por fortuna una envidiable excepcion.

Visitará V. S. los establecimientos benéficos particulares de esa provincia con el preferente objeto de examinar las condiciones higiénicas que tienen; recomendará á y exigirá de los patronos respectivos la observancia de las reglas generales de orden, ventilacion y aseo inexcusables en las casas de caridad; corregirá en el acto cuanto hallare nocivo en este concepto, y preparará cuanto armonice con los fines de las fundaciones respectivas, y sea posible sin perjudicarlos, una dependencia escogida del establecimiento donde sean recogidos y socorridos debidamente los atacados del cólera morbo, si por desgracia esta enfermedad traspasara nuestras fronteras ó invadiese nuestras costas. Procurará V. S. desempeñar personalmente, siempre que le sea dable este encargo, y en otro caso, encomendarlo á persona de confianza. Y por último, cuidará V. S. ante todo de obrar en el más perfecto acuerdo con los patronos y administradores de las fundaciones, seguro de hallar la favorable disposicion que se encuentra en todos los ciudadanos, cuando de conjurar las calamidades públicas se trata, y que es de esperar más en los cumplidores de una voluntad eminentemente humanitaria y caritativa. Pero si, lo que ahora no es dado temer, hallare V. S. en los legítimos representantes de las fundaciones injustificadas dificultades para la interesante tarea que le confío, usará los poderosos recursos que las leyes le confían para salvar los derechos del protectorado, cumplir las obliga-

ciones anejas al mismo, defender la salud pública, y mejor interpretar la presente voluntad de los fundadores, quienes seguramente, si fueran testigos de los presentes peligros, secundarian con exquisito celo los deseos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, y sobre todo de los obstáculos que pudieran dificultarlo, me dará conocimiento V. S. con el ilustrado celo que tiene acreditado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiendo observado con disgusto la apatía con que por regla general dan cumplimiento los Médicos-Directores de baños y aguas minerales á las prescripciones reglamentarias, y llegada la fecha en que terminan las temporadas oficiales de estar abiertos al público los respectivos establecimientos, espero de V. S. que por medio del *Boletín* de la provincia ó como crea más conveniente haga entender á los Directores que se citan cumplan inmediatamente con lo prevenido en el art. 34, reglas 12 y 14 del reglamento vigente de baños, si ya no lo hubiesen hecho por su conducto, siempre que los establecimientos, cuya direccion les está encomendada, hayan debido cerrarse en todo el mes de Setiembre y anteriores: recordando la misma obligacion á aquellos cuya temporada oficial concluye desde el 10 del actual en adelante; advirtiéndoles á unos y otros que la falta de cumplimiento á la presente circular los declarará, de hecho, incurso en la prescripcion del art. 38, párrafo primero de dicho reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.

El Secretario general,

José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Segun parte de nuestro Cónsul en Stokolmo se ha declarado el cólera en Hoeyaner y en la isla de Sandó (Suecia).

Aplique V. S. cuarentena de rigor á las procedencias de dichos puntos que se hayan hecho á la mar despues del 3 del corriente.

Tenga V. S. en cuenta para la aplicacion de cuarentena lo prevenido en los artículos 35 reformado y 36 de la ley de Sanidad, regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 y Real orden y orden de la Direccion general de 30 de Noviembre último.

De orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873.

El Secretario general,

José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del reglamento de 3 de Mayo último, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á V. I. Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares, vacantes en esa Direccion general; y Vocales á D. Manuel María Mendez, Magistrado de esta Audiencia; á Don Gumersindo de Azcárate, Profesor de Derecho de la Universidad de Madrid; á D. Joaquin Moscoso, Oficial de esa Direccion; á D. German Gamero, Abogado de Madrid; á D. Fernando Rodríguez Pridall, Registrador de la propiedad de esta capital, y á D. José Gonzalo de las Casas, Notario de Madrid.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento, el de los demás interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.

RIO Y RAMOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular general.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer quede sin efecto la baja en el ejército del Teniente de Carabineros D. Ramon Tallare y Espinal que se dispuso por orden del presente mes, inserta en la GACETA del día 3, por no haberse incorporado oportunamente á la Comandancia de Carabineros de Málaga, á que estaba destinado, en atencion á haber hecho constar debidamente que el no haber verificado su presentacion ha sido por causas ajenas á su voluntad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en 14 de Setiembre último por D. Joaquin García, en nombre de Don Matías Huelin, Jefe de la casa de comercio establecida en Málaga bajo la razon social *Matías Huelin y compañía*, que como apoderado de la Sociedad de seguros establecida en Liverpool con el título de *The Royal Insurance Company*, solicita se le autorice á esta para que, previas las garantías exigidas á las demás Compañías de seguros extranjeras que han solicitado verificar operaciones en nuestro país, pueda repartir prospectos, publicar anuncios y verificar operaciones de seguros en España, y así tambien que se publique en la GACETA la resolucion que sobre este asunto recaiga:

Vista la ley de 20 de Julio de 1862 facultando á las Sociedades establecidas en Francia con autorizacion del Gobierno para que puedan ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España, y autorizando al Gobierno para que, previas las formalidades que expresa, pueda aplicar el referido beneficio á las Sociedades constituidas en otras naciones:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1865, dictada para interpretar lo dispuesto en la ley antes expresada, determinando que esta únicamente autoriza á las Compañías mercantiles francesas para que comparezcan ante los Tribunales españoles, sujetándose á las leyes civiles, penales y de procedimiento del país, y para que persigan judicial ó extrajudicialmente lo que les pertenece ó se les deba; pero que ni las faculta para establecer sucursales, ni las dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos y reglamentos, segun está prevenido por la legislacion vigente:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creacion de Bancos y Sociedades que tengan por objeto cualquier empresa industrial y de comercio:

Considerando que á pesar de lo prescrito en la mencionada Real orden de 30 de Noviembre de 1865, diferentes Sociedades extranjeras, especialmente de seguros, tienen desde hace tiempo establecidos en la Península representantes que vienen haciendo operaciones en su nombre:

Considerando que no existe en nuestra legislacion un acuerdo terminante que prohiba á las Sociedades de seguros legalmente constituidas en el extranjero que verifiquen operaciones en nuestro país:

Considerando que ninguna dificultad puede ofrecer que una Compañía establecida en el extranjero verifique ó haga operaciones de seguros dentro de nuestro territorio siempre que se le obligue á tomar razon de su existencia en el Registro de provincia ó provincias donde desee funcionar, y hacer saber al público los estatutos y balances anuales para que sean conocidos de todos sus condiciones, capital y estado de situacion, y siempre que los contratos que se celebren en la Península tengan su cumplimiento en la misma;

El Gobierno de la República ha tenido á bien autorizar á la Sociedad *The Royal Insurance Compagny*, establecida en Liverpool, para que pueda repartir prospectos, circular anuncios y verificar las operaciones propias de su instituto, con la condicion de que anualmente ha de presentar al Gobierno por conducto del Gobernador de Málaga, y publicar en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias donde funcione, copia de los documentos á que se refiere el art. 4.º de la expresada ley de 19 de Octubre de 1869, y de que publique desde luego sus estatutos y reglamentos con arreglo al art. 3.º de la misma ley, y con la precisa condicion de que en los contratos que celebre ha de poner la cláusula especial de que, así estas como todas sus operaciones, han de tener su cumplimiento en la Península, sujetándose para ello á los Tribunales españoles, pasando por sus decisiones, y quedando además obligada al pago de la cuota de contribucion que le corresponda con arreglo á nuestra legislacion.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha visto con la mayor satisfaccion el donativo hecho por D. Francisco Zapater y Gomez de 5.120 documentos procedentes de la Comunidad de Daroca, que han sido destinados al Archivo histórico Nacional; y ha dispuesto que se den las más expresivas gracias al donante en nombre de la Nacion, y se haga público por medio de la GACETA DE MADRID este rasgo de patriótico y generoso desprendimiento.

De orden del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Instruccion pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Asuntos comerciales.

El Encargado de Negocios de España en el Japon ha comunicado á este Ministerio con fecha 31 de Julio del presente año que el arroz y otros cereales cuya exportacion habia estado prohibida hasta ahora, podrian salir de aquel Imperio á partir del 1.º de Agosto próximo pasado, con franquicia de todo derecho de Aduanas; y que si por circunstancias especiales se creyese obligado el Gobierno de S. M. el Tenno á prohibir de nuevo la exportacion, se comprometia á avisar á los Representantes extranjeros con dos meses de anticipacion.

Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Secretario general, Melchor Almagro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se ha de proveer por oposicion, conforme á los decretos de 5 de Enero de 1869 y 17 de Abril último, la Notaría de Cuzcurrita del Rio Tiron, partido judicial de Haro.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El lunes 13 del actual, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la negociacion de letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta operacion pueden dirigirse á la Seccion de Banca de la misma Direccion, donde hablarán los pormenores que necesiten.

Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Direccion general del Tesoro público.

SECCION DE LA CAJA DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja central, con fecha 24 de Agosto de 1872, y los números 15.712 de entrada y 854 de registro, del concepto de necesario, en metálico por valor de 54.385 pesetas 27 céntimos á favor del Ayuntamiento de Fuente del Arco, provincia de Badajoz, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en la Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, los dias laborables, de diez de la mañana á cinco de la tarde; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Esta Seccion ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 11 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, por la tercera parte en papel, números 131 al 140 de sorteo, carpetas números 5.161 á 70, 2.421 á 30, 1.461 á 70, 3.441 á 50, 1.521 á 30, 4.331 á 60, 3.221 á 30, 1.741 á 50, 2.031 á 60 y 5.481 á 90 de señalamiento.

Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Director general, J. Manso.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

Existiendo en el edificio llamado La Compañía, sito en San Lorenzo del Escorial, 28 trozas de madera procedentes de

áramo negro, se anuncia la venta en pública subasta de dicha madera, que tendrá lugar en esta Direccion general el dia 27 del corriente, á la una de la tarde, y simultáneamente en la Administracion de dicho punto, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias laborables en esta Direccion, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Madrid 7 de Octubre de 1873.—El Director general, José María Maury.

Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.029.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
126798	Ayuntamiento de Cas- trillo de Rio Pisuerga.	Julio 1866.....	681'067
126799	Idem de id.....	Idem 1867.....	681'067
126800	Idem de id.....	Idem 1868.....	681'067
126801	Idem de id.....	Setiembre 1869..	1.021'670
126802	Idem de Hontangas..	Mayo id.....	57'840
126803	Idem de id.....	Idem 1870.....	57'840
126804	Idem de Vilbiestre del Pinar.....	Diciembre 1867..	17'813
126805	Idem de id.....	Febrero 1870....	53'440
PROVINCIA DE LÉRIDA.			
126806	Ayuntamiento de Al- besa.....	Agosto 1869.....	13'680
126807	Idem de id.....	Diciembre id....	49'984
126808	Idem de Albi.....	Enero id.....	48'720
126809	Idem de id.....	Diciembre id....	39'200
126810	Idem de Alguari.....	Febrero id.....	25'800
126811	Idem de Alcanó.....	Marzo id.....	436'400
126812	Idem de id.....	Mayo 1870.....	124'880
126813	Idem de Abellanes... Idem 1869.....	Idem 1869.....	13'440
126814	Idem de id.....	Setiembre id....	42'800
126815	Idem de Albagés.....	Agosto 1865.....	749'729
126816	Idem de id.....	Idem 1869.....	34'560
126817	Idem de id.....	Octubre id....	24'960
126818	Idem de id.....	Noviembre id....	15'440
126819	Idem de Algerri.....	Diciembre 1867..	430'774
126820	Idem de id.....	Febrero 1869..	221'480
126821	Idem de id.....	Setiembre id....	67'200
126822	Idem de id.....	Diciembre id....	496'160
126823	Idem de id.....	Enero 1870.....	25'320
126824	Idem de id.....	Marzo id.....	78'560
126825	Idem de Alfes.....	Febrero 1866... Marzo 1867.....	18'400
126826	Idem de id.....	Marzo 1867.....	48'400
126827	Idem de id.....	Octubre 1869..	22'432
126828	Idem de Aspa.....	Diciembre 1866..	55'948
126829	Idem de id.....	Abril 1869.....	20'880
126830	Idem de id.....	Marzo id.....	32'960
126831	Idem de id.....	Idem 1870.....	32'960
126832	Idem de id.....	Abril id.....	20'880
PROVINCIA DE LOGROÑO.			
126833	Ayuntamiento de Ale- son.....	Julio 1869.....	32'960
PROVINCIA DE MÁLAGA.			
126834	Ayuntamiento de Alfa- natejo.....	Setiembre 1868..	58'687
126835	Idem de Algotocin... Febrero id.....	Febrero id.....	497'067
126836	Idem de id.....	Junio id.....	8'907
126837	Idem de id.....	Julio id.....	217'927
126838	Idem de id.....	Setiembre id....	74'827
126839	Idem de Alora.....	Febrero id.....	20'446
126840	Idem de id.....	Marzo id.....	456'343

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
126841	Ayunt.º de Alora....	Abril 1868.....	46'333
126842	Idem de id.....	Agosto id.....	20'043
126843	Idem de Archidona..	Enero id.....	244'753
126844	Idem de id.....	Febrero id.....	361'599
126845	Idem de id.....	Marzo id.....	427'200
126846	Idem de id.....	Junio id.....	30'852
126847	Idem de id.....	Julio id.....	42'073
126848	Idem de id.....	Setiembre id....	1.507'329
126849	Idem de Alajate.....	Agosto id.....	6'461
126850	Idem del Búrgo....	Julio 1866.....	7'187
126851	Idem de id.....	Noviembre id....	25'667
126852	Idem de id.....	Abril 1868.....	93'786
126853	Idem de id.....	Mayo id.....	40'986
126854	Idem de id.....	Junio id.....	445'241
126855	Idem de id.....	Julio id.....	50'667
126856	Idem de id.....	Agosto id.....	161'082
126857	Idem de id.....	Setiembre id....	38'235
126858	Idem de id.....	Enero 1869.....	50'667

PROVINCIA DE SEVILLA.

126859	Ayuntamiento de Ecija.	Enero 1866.....	63'094
126860	Idem de id.....	Diciembre id....	213'813
126861	Idem de id.....	Abril 1867.....	243'200
126862	Idem de id.....	Julio id.....	48'346
126863	Idem de id.....	Agosto id.....	99'345
126864	Idem de id.....	Octubre id....	171'596
126865	Idem de id.....	Noviembre id....	341'365
126866	Idem de id.....	Agosto 1868..	568'885
126867	Idem de id.....	Diciembre id....	465'547
126868	Idem de id.....	Febrero 1869..	495'340
126869	Idem de id.....	Abril id.....	81'710
126870	Idem de id.....	Mayo id.....	178'985
126871	Idem de id.....	Enero 1870.....	387'481

PROVINCIA DE TOLEDO.

126872	Ayuntamiento de La Estrella.....	Julio 1865.....	40'934
126873	Idem de id.....	Diciembre id....	63'894
126874	Idem de id.....	Enero 1866.....	132'668
126875	Idem de id.....	Junio id.....	40'934
126876	Idem de id.....	Diciembre id....	63'894
126877	Idem de id.....	Enero 1867.....	132'668
126878	Idem de id.....	Julio id.....	40'932
126879	Idem de id.....	Diciembre id....	63'894
126880	Idem de id.....	Febrero 1863... Junio id.....	132'668
126881	Idem de id.....	Junio id.....	40'934
126882	Idem de id.....	Abril 1869.....	95'840
126883	Idem de id.....	Julio id.....	499
126884	Idem de id.....	Enero 1870.....	46'400
126885	Idem de id.....	Febrero id....	274'840
126886	Idem de Yelos.....	Julio 1865.....	1.851'402
126887	Idem de id.....	Setiembre id....	272'737
126888	Idem de id.....	Abril 1866.....	879'574
126889	Idem de id.....	Mayo id.....	764'432
126890	Idem de id.....	Junio id.....	95'851
126891	Idem de id.....	Julio id.....	146'808
126892	Idem de id.....	Octubre id....	80'037
126893	Idem de id.....	Diciembre id....	192'644
126894	Idem de id.....	Marzo 1867....	40'732
126895	Idem de id.....	Abril id.....	812'374
126896	Idem de id, adicional.	Idem id.....	5'867
126897	Idem de id.....	Mayo id.....	820'040
126898	Idem de id.....	Junio id.....	4'526
126899	Idem de id.....	Julio id.....	167'510
126900	Idem de id.....	Octubre id....	157'694
126901	Idem de id.....	Marzo 1868....	812'374
126902	Idem de id.....	Abril id.....	126'592
126903	Idem de id.....	Mayo id.....	704'740
126904	Idem de id, adicional.	Junio id.....	4'526
126905	Idem de id.....	Setiembre id....	157'697
126906	Idem de id.....	Idem 1869.....	32'704
126907	Idem de id.....	Octubre id....	82'528
126908	Idem de id, adicional.	Idem id.....	53'576
126909	Idem de id.....	Noviembre id....	220'480
126910	Idem de id.....	Diciembre id....	2'288

Madrid 9 de Setiembre de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

Contaduria general de la Deuda pública.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE JUNIO DE 1873.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Junio, que forma esta Contaduria consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Escudos. Mils.	TOTAL. Escudos. Mils.
CREACIONES.			
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.			
40	Títulos, série A, de 400 escudos, números 142.183 al 142.185, 143.323 al 143.326 y 144.432 al 144.434.....	1.000	496.778'572
2	" " B, de 400 escudos, números 121.454 y 121.907.....	800	
3	" " D, de 2.000 escudos, números 112.252, 112.342 y 112.343.....	6.000	
3	" " F, de 10.000 escudos, números 71.463 al 71.465.....	30.000	
4	Inscripcion nominal trasferible, núm. 3.358.....	4.568'227	
7	Inscripciones nominales á favor de corporaciones civiles, números 54.324 al 54.330.....	457.440'945	
RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1872.			
3.663	Títulos, série A, de 400 escudos, números 10.658 al 12.145 y 12.669 al 14.843.....	1.465.200	12.386.000
1.471	" " B, de 800 escudos, números 7.577 al 7.823, 7.933 al 9.000 y 9.003 al 9.158.....	1.176.800	
806	" " C, de 1.600 escudos, números 3.652 al 3.946, 4.065 al 4.375.....	1.289.600	
513	" " D, de 2.400 escudos, números 4.361 al 4.546, 4.647 al 4.973.....	4.231.200	
543	" " E, de 4.800 escudos, números 27.338 al 27.505, 27.668 al 28.042.....	2.606.400	
533	" " F, de 9.600 escudos, números 13.450 al 13.617 y 13.721 al 14.085.....	5.416.800	

Documentos emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Escudos. Mils.	TOTAL. Escudos. Mils.
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.			
65	Títulos, série A, de 400 escudos, números 218.243 al 218.252, 218.256 al 218.310.....	6.500	35.399'463
14	" " B, de 500 escudos, números 48.481 al 48.491 y 48.493 al 48.495.....	7.000	
14	" " C, de 1.000 escudos, números 34.233 al 34.243 y 34.245 al 34.247.....	14.000	
3	" " D, de 2.000 escudos, números 27.467 al 27.469.....	6.000	
34	Residuos, números 117.959 al 117.982 y 117.984 al 117.993.....	1.899'463	
CAPITALES RECONOCIDOS Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.			
12	Láminas, números 6.070 al 6.081.....	"	25.747'699
RENTAS NO PERCIBIDAS POR PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.			
2	Láminas, números 3.399 y 3.400.....	"	26.604'234
INTERESES ADELANTADOS EN CINCO SEXTAS PARTES DE LA CAPITALIZACION Á PARTICIPES LEGOS EN DIEZMOS.			
2	Láminas, números 1.114 y 1.115.....	"	1.931'076
OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERRO-CARRILES.			
40.866	Obligaciones de á 200 escudos, números 778.765 al 778.840, 778.861 al 778.900, 778.911 al 779.320, 779.334 al 779.650, 779.661 al 779.840, 779.854 al 779.900, 779.911 al 780.320, 780.334 al 780.650, 780.661 al 780.840, 780.861 al 780.900, 780.911 al 781.320, 781.334 al 781.650, 781.661 al 781.840, 781.861 al 781.900, 781.911 al 782.320, 782.334 al 782.650, 782.661 al 782.840, 782.861 al 782.900, 782.911 al 783.320, 783.334 al 783.650, 783.661 al 783.840, 783.861 al 783.900, 783.911 al 784.320.....		

Documentos emitidos

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
784.331 al 784.650, 784.661 al 784.840, 784.861 al 784.900, 784.911 al 785.320, 785.331 al 785.650, 785.661 al 785.840, 785.861 al 785.900, 785.911 al 786.320, 786.331 al 786.650, 786.661 al 786.840, 786.861 al 786.900, 786.911 al 787.320, 787.331 al 787.650, 787.661 al 787.840, 787.861 al 787.900, 787.911 al 788.320, 788.331 al 788.650, 788.661 al 788.840, 788.861 al 788.900, 788.911 al 789.320, 789.331 al 789.650, 789.661 al 789.840 y 789.861 al 789.900.....		2.413.200
TOTAL de creaciones.....		15.585.661.044
CAPITALIZACIONES.		
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.		
1.273 Títulos, série A, de 400 escudos, números 142.116 al 142.135, 142.137 al 142.182, 142.186 al 142.290, 143.019 al 143.225, 143.283 al 143.522, 143.527 al 143.887, 143.890 al 143.894, 144.000 al 144.206 y 144.261 al 144.342.....	127.300	622.603.474
335 " " B, de 400 escudos, números 121.425 al 121.435, 121.438 al 121.453, 121.455 al 121.475, 121.558 al 121.600, 121.614 al 121.736, 121.773 al 121.850 y 121.870 al 121.892.....	134.000	
103 " " C, de 1.000 escudos, números 78.517 al 78.537, 78.573 al 78.589, 78.594 al 78.643, 78.650 al 78.658 y 78.667 al 78.672.....	403.000	
55 " " D, de 2.000 escudos, números 112.248 al 112.251, 112.253 al 112.255, 112.276 al 112.282, 112.288 al 112.314, 112.322 al 112.331 y 112.337 al 112.340.....	110.000	
8 " " E, de 5.000 escudos, números 70.732 al 70.738 y 70.740.....	40.000	
4 " " F, de 10.000 escudos, números 71.166, 71.225 al 71.227.....	40.000	
1.693 Resíduos, números 18.983 al 19.009, 19.011 al 19.140, 22.939 al 23.156, 23.176 al 24.134, 24.171 al 24.403, 24.419 al 24.434, 24.475 y 24.477 al 24.561.....	68.303.474	
TOTAL de capitalizaciones.....		622.603.474

CONVERSIONES.		
RENTA PERPÉTUA AL 3 POR 100 INTERIOR.		
226 Títulos, série A, de 400 escudos, números 143.888 y 143.889, 143.895 al 143.999, 144.207 al 144.260, 144.343 al 144.406 y 144.474.....	22.600	340.536.856
42 " " B, de 400 escudos, números 121.757 al 121.772, 121.851 al 121.869, 121.893 al 121.899.....	16.800	
15 " " C, de 1.000 escudos, números 78.644 al 78.649, 78.659 al 78.666 y 78.679.....	15.000	
15 " " D, de 2.000 escudos, números 112.315 al 112.321, 112.332 al 112.336, 112.341 al 112.346 y 112.347.....	30.000	
5 " " E, de 5.000 escudos, números 70.739, 70.741 al 70.744.....	25.000	
27 " " F, de 10.000 escudos, números 71.228 al 71.234.....	270.000	
91 Resíduos, números 24.135 al 24.170, 24.404 al 24.418, 24.420 al 24.433, 24.476, 24.502 al 24.534, 24.720 y 24.721.....	1.515.327	
9 Inscripciones nominales transferibles, números 3.349 al 3.357.....	232.500	
3 " " no transferibles, números 55.624, 55.625 y 55.629.....	25.700	
2 á favor de corporaciones civiles, números 55.661 y 55.662.....	1.421.229	
EMPRÉSTITO DE 1.000 MILLONES DE REALES.		
RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1872.		
665 Títulos, série A, de 400 escudos, números 12.146 al 12.668 y 14.844 al 14.983.....	266.000	3.148.000
168 " " B, de 800 escudos, números 7.824 al 7.932 y 9.159 al 9.217.....	134.400	
140 " " C, de 1.600 escudos, números 3.947 al 4.064, 4.576 al 4.597.....	224.000	
121 " " D, de 2.400 escudos, números 4.547 al 4.646 y 4.974 al 4.994.....	290.400	
187 " " E, de 4.800 escudos, números 27.506 al 27.667, 28.043 al 28.067.....	897.600	
136 " " F, de 9.600 escudos, números 13.618 al 13.720, 14.086 al 14.118.....	1.305.600	
OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERRO-CARRILES.		
4 Obligaciones de á 200 escudos, números 778.761 al 778.764.....		800
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.		
3 Títulos, série A, de 400 escudos, números 218.233 al 218.235.....	300	1.893.105
1 " " B, de 500 escudos, núm. 48.492.....	500	
1 " " C, de 1.000 escudos, núm. 34.244.....	1.000	
1 Residuo, núm. 117.983.....	93.405	
RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100 DE 1867.		
1 Título, série D, de 2.400 escudos, núm. 26.933.....		2.400
TOTAL de conversiones.....		3.763.629.961

RESÚMEN.	
	Escudos. Mils.
Creaciones.....	15.585.661.044
Conversiones.....	3.763.629.961
Capitalizaciones.....	622.603.474
TOTAL.....	19.971.894.479
TOTAL equivalente en pesetas.....	49.929.736.20

NOTAS.

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes:

CONCEPTOS.	Rs. Cént.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL.
			Rs. Cént.
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	4.374.103.45	Inscripciones intrasferibles de renta perpétua al 3 por 100 interior.....	4.374.103.45
Presas inglesas anteriores á 1824.	389.682.27	Inscripcion transferible y títulos de renta perpétua al 3 por 100 interior.....	393.682.27
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	4.000		
Del Noroeste de España.....	9.204.000		
De Medina del Campo á Salamanca.....	2.488.000		
Por subvenciones á las empresas de ferro-carriles.....	1.972.000	Obligaciones del Estado por ferro-carriles.....	21.432.000
De Medina del Campo á Zamora	1.862.000		
De Madrid á Malpartida.....	1.862.000		
De Córdoba á Belmez.....	2.946.000		
De Zaragoza á Valdeazafán.....	2.660.000		
Participes le-			
gos en diez-	237.476.99		
mos.....	266.042.34	Láminas.....	542.830.09
	49.340.76		
Deuda sin interés del personal del Tesoro.....	353.994.63	Títulos y residuos.....	353.994.63
Empréstito de 1.000 millones de reales.....	128.860.000	Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1872.....	128.860.000
	155.856.610.44		155.856.610.44
CAPITALIZACIONES.			
En equivalencia del pago de la tercera parte de los intereses devengados por los tenedores de papel del 3 por 100 en el segundo semestre de 1872, cuyas 62 carpetas, presentadas en este mes, importan 3.413.017.33 reales, se han emitido al respecto del 50 por 100 segun la ley.....			
	6.226.034.74	Títulos y residuos de renta perpétua al 3 por 100 interior.....	6.226.034.74

EMISION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje se han amortizado los siguientes:

Créditos.	Rs. Cént.	TOTAL.	Bajas.	Clase de la Deuda emitida.	SU IMPORTE.
					Rs. Cént.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.	5.560.236.63	6.207.665.19	1.296.63	Títulos y residuos é inscripciones de renta perpétua al 3 por 100 interior.	6.405.368.56
Idem id. de corporaciones civiles..	14.215.29				
Idem diferida interior á 3 por 100..	20.100				
Residuos de renta perpétua de Enero de 1873.....	613.113.27				
Idem de la Deuda del personal del Tesoro.....	18.931.05	18.931.05		Títulos y residuos del personal.....	18.931.05
Canje de carpetas provisionales del empréstito de 1.000 millones de reales.....	31.180.000	31.180.000		Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1872.....	31.180.000
Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.	8.000	8.000		Obligaciones al portador....	8.000
Canje de un título de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior, emision de 1867, en otro de renta perpétua de la emision del mismo año.....	24.000	24.000		Título de consolidado exterior al 3 por 100 de 1867..	24.000
	37.438.596.24	37.438.596.24	1.296.63		37.636.299.61

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

Créditos.	Capitales.		Intereses.		TOTAL.
	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.	Reales. Cént.
Renta consolidada perpétua.....	99.000				99.000
Residuos del 3 por 100 consolidado.....	500				500
Idem de corporaciones civiles.....	291.984.32				291.984.32
Acciones de carreteras de 30 millones de Mayo de 1851.....	6.000				6.000
Idem id. de 30 id. de Junio de 1856.....	4.000				4.000
Idem id. de 34 id.....	2.000				2.000
Idem id. de 55 id.....	74.000				74.000
Idem id. de 80 id.....	116.000				116.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.	118.000				118.000
Idem especiales de id.....	20.000				20.000
Deuda del personal del Tesoro.....	79.883.54				79.883.54
	811.366.86				811.366.86

MINISTERIO DE HACIENDA. — DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. — SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Mayo de 1873, comparado con igual mes del de 1872, y el de las que lo fueron en los cuatro primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', and three periods: 'EN LOS CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO 1872', 'EN EL MES DE MAYO DEL AÑO 1872', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MAYO DE 1872 Y 1873'. Each period is further divided into 'Cantidades', 'Valores', and 'Derechos' in Pesetas.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Oviedo, Salamanca y Tarragona. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Madrid 22 de Setiembre de 1873. — El Director General de Aduanas, Leonardo de Ondarza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiéndose contratar en virtud de orden del Gobierno de la República de 3 del corriente mes el servicio de 200 acémilas con sus aparejos, y 20 carros fuertes entoldados con destino al ejército del Norte, se convoca á una pública subasta, que tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general el día 24 del corriente, á la una de la tarde, y simultáneamente en las capitales de Barcelona, Zaragoza, Valencia, Valladolid y Burgos, con arreglo al pliego de condiciones del servicio y sujeción estricta al modelo de proposición que á continuación se inserta.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—El Subintendente, Jefe de Sección, Manuel Macías.

Modelo de proposición.

D., vecino, (del comercio, propietario &c.) de, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial &c.) con objeto de contratar el servicio de 200 acémilas con sus aparejos, y 20 carros entoldados con destino al ejército de operaciones del Norte, se ofrece á prestarlo por la cantidad de tantas pesetas y céntimos diarias por cada acémila, y tantas pesetas por cada carro con cuatro mulas, sujetándose á todas las condiciones del pliego, acompañando adjunta carta de pago de depósito de 4.000 pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta simultáneamente en Madrid, Barcelona, Zaragoza, Burgos, Valladolid y Valencia la contratación de 200 acémilas de carga y 20 carros fuertes entoldados, con destino al ejército de operaciones del Norte, en virtud de lo dispuesto en orden del Gobierno de la República de 3 de Octubre de 1873.

1.º El contratista presentará en el punto en que se adjudique el remate á los cinco días de comunicársele la aprobación del mismo, una brigada de 40 acémilas con sus aparejos correspondientes, á los 10 días á contar desde la misma fecha completará con 60 acémilas más la mitad de su entrega total ó sean 100; y 40 días después las 100 restantes, verificando lo mismo en los propios dos plazos para proceder á su inmediato reconocimiento y admisión. Las acémilas irán con sus correspondientes aparejos, serones, cuerdas y demás necesario, verificando la presentación por secciones ó brigadas que se compondrán de 40 acémilas. Los carros con cuatro mulas cada uno y sus correspondientes atalajes, se presentarán con sus tiros completos en el mismo plazo de 40 días fijados para las acémilas.

2.º Los Comisarios de Guerra Inspectores, en el acto del reconocimiento, cuidarán no se admita al contratista ninguna acémila de menos alzada de siete cuartas, midiéndolas los peritos Veterinarios que se nombren por dichos Jefes, y el contratista, disponiendo en seguida sean filiadas en el anca con las iniciales A. M. y el número de la brigada á que se destinan, no excediendo las que se admitan de la edad de 12 años; lo propio se verificará con el ganado y material de los carros que deberán resistir 140 arrobas castellanas de peso por lo menos, colocándose un tarjetón ó tabloncillo con las mismas iniciales y el número correspondiente.

3.º Constará cada brigada de 39 acémilas y una más para el capataz; al cuidado de cada cuatro de ellas irá un mozo. Estos y los capataces serán elegidos por el contratista, de cuya cuenta serán los salarios, así como el de los carreteros, que serán uno por cada carro y un capataz por cada cinco de estos últimos, siendo responsable igualmente el contratista de la inmediata reposición de mantas, esterados, aparejos, cuerdas que se deterioren, y con las cuales debe presentar y tener constantemente dichas acémilas, así como los atalajes y demás concerniente á los carros.

4.º El Comisario de Guerra, al recibir unas y otros, tomará razón de los capataces, mozos y carreteros, expresiva de sus nombres, apellidos y pueblos de naturaleza, los cuales usarán el distintivo que se acuerde para que sean conocidos.

5.º Cada acémila cargará ocho arrobas castellanas de peso ó más si pudiere, según las exigencias del servicio, y las jornadas serán las que se determinen por los movimientos y operaciones del ejército.

6.º Las faltas en el número, peso y medida de los efectos que para su transporte se confían á las brigadas, siempre que procedan de ignorancia, descuido ó malicia, se valorarán y será descontado su importe de las liquidaciones que por haberes devengados se formen al contratista como responsable de aquellas.

7.º De esta responsabilidad quedará el contratista á salvo cuando la falta proceda de haber sido arrebatados los efectos por el enemigo á viva fuerza ó de otras causas inevitables que justifiquen inculpabilidad.

8.º Los capataces, mozos, carreteros y acémilas, con expresión de los de carga y las de los carros, pasarán revista de Comisario para que por ellas se acrediten los abonos que devengan, sujetándose los Inspectores del ramo á las reglas establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, facilitando un ejemplar al contratista, y cuidando de remitir por el primer correo otro ejemplar al Inspector general de las brigadas para que en fin de mes las ajuste y liquide; y si por cualquier motivo no se pudiera pasar la revista en el citado día 1.º, presentarán los interesados un documento legal que justifique plenamente la causa que lo impidió.

9.º A dichos ajustes y liquidaciones se dará el curso correspondiente entregando al contratista copias autorizadas para su resguardo, y dando oportuno aviso al Intendente militar del ejército del resultado que produzcan dichos documentos, para que les sirva de gobierno en las distribuciones de fondos.

10.º A la brigada de carros ó acémilas que no justificare por certificación del Comisario de Guerra ó Oficial de Administración militar donde prestare su servicio, que en todo el mes no tuvo falta alguna en los efectos que transportó, se le retendrá la sexta parte del haber devengado en el mismo hasta la presentación de aquel documento.

11.º Por cada acémila de las que pasen revista, incluidas las de los capataces, y por cada carro con su tiro completo, cuyo ganado será revistado separadamente, abonará la Administración al contratista el tanto por que quede contratado el servicio, satisfaciéndose por quinceas vencidas como á los cuerpos del ejército; en el concepto de que cualquier auxilio que fuera preciso facilitar á las brigadas por la Pagaduría del ejército, se pasará inmediatamente el cargo al punto donde se las ajuste; se suministrará una ración de pan diario y de etapa si se suministrare al ejército, á cada capataz, mozo ó carretero y una de pienso extraordinaria á cada acémila de tiro ó carga de 92500 litros de cebada y seis kilogramos de paja ó lo que correspondiera de los artículos que en su defecto se suministran á la caballería del ejército, entendiéndose dichas raciones sin cargo alguno, pero quedando responsable el contratista de las que extrajeran de más ó con exceso, las cuales se le cargarán al alto precio de su liquidación.

12. Si por disposición del General en Jefe se distribuyese ración extraordinaria de vino ó aguardiente sin cargo, la misma ración recibirán los capataces y mozos, entendiéndose también sin cargo de ellos ni del contratista.

13. El capataz, mozo ó carretero que fuese herido en función de guerra se le asistirá en el hospital de sangre como al soldado, y si enfermase en el servicio de las brigadas y tuviere necesidad de hospitalidad se le dará en cualquier establecimiento militar ó civil con la asistencia señalada para la tropa sin más costo por parte del contratista que el que íntegramente tenga la estancia.

14. Por cada acémila que muera en acción de guerra ó heridas que reciba ó de sus resultados por exceso extraordinario de fatiga ó que fuera presa del enemigo, como por cada carro que sufriendo la misma suerte justificándose debidamente dichos extremos con certificación del Jefe militar de la columna ó punto en que ocurra la pérdida y del Comisario ó Oficial de Administración que se hallare en el mismo, se abonarán al contratista 500 pesetas por cada caballería y 750 pesetas por cada carro.

15. La marcha de las acémilas y carros desde el punto de partida al ejército donde se incorporen se verificará en el término más preciso á juicio de la Superioridad, considerándose para el abono de haberes y raciones si la verificasen por la ruta, que cada jornada debe ser por lo menos de siete leguas; igual consideración se tendrá para el regreso terminado que sea el contrato hasta la llegada al punto de su procedencia.

16. El contratista no podrá retirar del servicio sus caballerías ni carros sino en el caso de no cumplirse lo estipulado en la condición 11 y después de dar aviso con la anticipación de un mes al Director general de Administración militar y al Intendente del ejército de operaciones para que tomen las medidas que convengan; y si hubiere lugar á la rescisión del contrato, los capataces y mozos obtendrán sus pasaportes y el auxilio de los días de ración de que trata la condición anterior.

17. Admitidas las acémilas y carros, se considerarán desde el momento incorporadas al ejército, quedando por lo mismo exentas del servicio de bagaje, pagos de derechos de portazgo, barcajes y otros derechos nacionales y municipales como empleados exclusivamente en el servicio del ejército.

18. La duración de este contrato será de tres meses á lo menos, después de los cuales será por tiempo indeterminado, mientras las circunstancias del servicio lo exijan, siempre con sujeción á las condiciones del mismo.

19. Añazarán el cumplimiento del contrato los importes de las acémilas, aparejos, carros y atalajes sin poder retirar ninguno del servicio á menos que se declare inútil, debiéndose reemplazar en el término de tres días, en el punto que designe el Intendente del ejército ó Jefe de Administración militar encargado, con todos los requisitos que expresa la condición 2.º; y si el contratista no lo verificare, la Administración lo adquirirá á su costa con asistencia del representante del mismo.

20. Durante los días que alguna acémila deje de prestar servicio por razón de enfermedad accidental y pasajera, sólo tendrá derecho á ración de pienso, pero no á devengar haber.

21. El pasaje y transporte de las brigadas y carros por las vías férreas será de cuenta del Estado, y lo propio si fuesen transportadas por mar.

22. El precio límite que se fija para este servicio es el de 3 pesetas 38 céntimos diarios por cada acémila, y 13 pesetas 52 céntimos por cada carro con cuatro mulas, desde el día de su admisión hasta el día de su llegada al punto donde proceda terminado el contrato.

23. Las proposiciones que se presenten al Tribunal de subasta estarán arregladas al modelo que se insertará á continuación del anuncio, y serán garantizadas con el resguardo del depósito de 4.000 pesetas, hecho en la Tesorería Central ó en las Cajas económicas de las provincias.

24. El resguardo del depósito que corresponda al adjudicatario provisional le será devuelto tan pronto como verifique la presentación de las acémilas y carros y se efectúen su reconocimiento y admisión, toda vez que con su valor se garantiza su cumplimiento en el servicio, otorgándose inmediatamente después la escritura de contrato.

25. Los Intendentes militares de Cataluña, Valencia, Burgos, Aragón y Castilla la Vieja, donde se ha de verificar simultáneamente esta subasta, darán cuenta por telegrama al Director general de Administración militar, quien convocará sin demora al Tribunal de subasta, y este con presencia del resultado en las celebradas en dichos puntos declarará el remate en favor de la proposición más ventajosa.

26. Si resultasen de las subastas simultáneas dos ó más proposiciones iguales se verificará en Madrid nueva licitación entre los autores de ellas, para lo cual el Director general de Administración militar señalará el día y hora en que ha de verificarse anunciándola con un plazo de tres días, en cuyo acto contendrán los proponentes ó se decidirá por la suerte.

27. Para verificar la subasta se dará principio por la lectura de la orden que la dispone, anuncio y pliego de condiciones, procediéndose después á la apertura de las proposiciones por el Notario que actúe en el Tribunal según el orden por que hayan sido presentadas; en la inteligencia que una vez principiado el acto no se admitirán más proposiciones ni podrán retirarse las ya presentadas, á cuyo efecto quedará constituido el Tribunal media hora antes de la fijada en el anuncio.

28. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, no serán admisibles las que no estén acompañadas del documento de depósito de 4.000 pesetas con que deben ir garantizadas, según se expresa en la condición 24; se declarará en el acto por el Presidente cuál es la más ventajosa, á reserva de la aprobación del Gobierno, devolviéndose á los interesados terminado el acto las garantías de las proposiciones no admitidas, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales contendrán sus autores entre sí por medio de la puja oral, versando sobre la cantidad que como precio límite establece la condición 22 del pliego, adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los autores de las proposiciones no quisieran modificar las suyas, se decidirá por la suerte.

29. Los representantes de los autores de las proposiciones no presentes exhibirán al Tribunal el poder suficiente al efecto para hacerlo constar en el expediente, pero devolviéndoseles en el acto si aquellas no causasen efecto. La falta de asistencia no obstante del autor de una proposición ó de sus apoderados no será obstáculo para aceptarla si resultase ser la más ventajosa.

30. Los Intendentes de los referidos distritos donde ha de verificarse simultáneamente la subasta darán cuenta inmediatamente por telegrama del resultado que haya ofrecido respectivamente al Director general de Administración militar, quien convocará sin demora al Tribunal de la dependencia central, y este con presencia de los resultados en dichos puntos declarará el remate á favor de la proposición más ventajosa, dando cuenta al Gobierno para la aprobación definitiva.

31. Las cuestiones que se susciten en la parte de ejecución del servicio de que se trata se resolverán por la legislación que rige para toda clase de contratos del Estado é instrucción aprobada por Real orden de 3 de Junio de 1852 para los del departamento de la Guerra por la Administración central del

mismo, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

32. Todos los gastos de subasta, otorgamiento de escritura, testimonios que fuesen necesarios de la misma, honorarios de reconocimientos á los Profesores veterinarios, Maestros basteros y carreteros que se nombren por la Intendencia, los costeará el contratista del mismo modo que sus representantes, capataces y mozos mientras subsiste la duración del contrato, los cuales gozarán del fuero de Guerra en los casos que determina la legislación vigente.

33. Las proposiciones se escribirán correctamente en pliego entero, sin números, raspaduras ni abreviaturas, con entera sujeción al modelo que se inserta en el anuncio, y no se admitirán las que no estén arregladas al mismo modelo.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—Manuel Bonafós.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Correos de Lérida y la estación del ferro-carril de Viniáxá.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administración principal de Correos de Lérida á la estación del ferro-carril de Viniáxá la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 38 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almacén separado capaz para contener con independencia la correspondencia y periódicos que circulen por la línea, pudiendo en casos extraordinarios ocupar parte del carruaje para conducirla.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lérida.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 4 de Noviembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalización en la Caja cursual de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depó-

sito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Lérida á Vinaixa y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 6 de Octubre de 1873.—El Director general, Antonio del Wal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Comision permanente.

El día 15 del corriente, á las tres de la tarde y ante la Comision permanente de la Diputacion, se verificará en el salon de sesiones de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, el sorteo para amortizar 38 acciones del empréstito de 6 millones de reales autorizado por decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado por la Diputacion con destino á la construccion de carreteras, cuya amortizacion corresponde al segundo semestre del año actual.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y en cumplimiento de lo establecido en las bases del referido empréstito. Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, P. Nogués.

Los señores que á continuacion se expresan se servirán presentarse en la Contaduría de esta Diputacion, con objeto de hacer efectivo el importe de las facturas que por intereses y amortizacion del empréstito de carreteras provinciales de 1857, correspondientes al año económico 1872-73, tienen presentadas en dicha dependencia y señaladas con los números 4 y 15 por el primer concepto y 7, 11, 12, 13 y 14 por el segundo.

Por intereses.

D. J. Duro.
D. Manuel Fuentes Bustillo.

Por amortizacion.

D. Manuel Fuentes Bustillo.
D. J. Duro.
D. Eloy Perez.

Asimismo se invita á aquellos señores á quienes faltan presentar acciones y cupones por amortizacion ó intereses en dicho empréstito vencidos en el expresado año económico, á que lo verifiquen con su respectiva factura. Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, P. Nogués.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Atienza, provincia de Guadalajara.

Se convocan aspirantes á las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa y su distrito, con la dotacion de 1.250 pesetas, por la asistencia á las familias pobres de este distrito, del Hospital y de la cárcel de partido.

Las solicitudes se admitirán dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, y transcurrido este plazo se proveerán.

Atienza 6 de Octubre de 1873.—El Presidente, Cecilio Barcon.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El día 25 del corriente, á la una de la tarde, tendrá efecto en la sala de remates de esta corporacion municipal, la subasta en pública licitacion de la construccion de las obras necesarias para terminar la nave del matadero de ganado de cerda de esta capital, bajo el tipo de 82.149'28 pesetas.

Para tomar parte en la licitacion, se acreditará haber consignado en la Tesoreria municipal 4.200 pesetas en metálico ó papel de Deuda municipal por todo su valor nominal.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo de doce á cuatro todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 9 de Octubre de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de la construccion de las obras necesarias para terminar la nave del matadero de ganado de cerda anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del

dia de de 1873, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á ellas, (aquí la proposicion refiriéndose al tipo con la cantidad en letra).

Madrid de de 1873.

(Firma del proponente.) —3

Ayuntamiento popular de Onis.

Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano de este Concejo de Onis, provincia de Oviedo, se anuncia en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, á fin de que los que aspiren á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas que expresen los méritos y el tiempo que lleven ejerciendo la facultad al Sr. Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias.

Su dotacion será la de 1.250 pesetas pagadas de los fondos municipales por la asistencia de 70 á 80 familias pobres próximamente, y por lo que toca á los demás vecinos un tanto por cada uno segun su posibilidad y familia.

Onis 4 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Ramon Martinez Llagüero.—Miguel Gonzalez Posada, Secretario.

Ayuntamiento de Villanueva de Perales, provincia de Madrid.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, compuesta de 68 vecinos, con el sueldo anual de 547'50 pesetas por la asistencia de las familias pobres, pagadas de fondos municipales; y 730 pesetas por la asistencia de los demás vecinos, cuya recaudacion está á cargo del Ayuntamiento, todo pagado por trimestres vencidos. Los que deseen obtener dicha plaza dirijirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde esta fecha.

Villanueva de Perales 18 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Juan Povedano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Albacete.

D. Juan Rodriguez y Mayoral, Capitan graduado, Teniente de infanteria y Fiscal de la Comandancia militar de Albacete &c.

Por el presente cita y emplaza por segundo edicto á Joaquín Viceda Iborra, alias Malbí; Francisco Calatayud, alias Ceneccot; Manuel, Jaime y Luis Molina Mermencas, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad donde deberán presentarse dentro del término de 20 dias, que se contarán desde la fecha, á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo á los mismos, el primero como Jefe de la partida carlista que el día 16 de Febrero último entró en el pueblo de Agost, provincia de Alicante, y quemaron el Registro civil y cometieron varios excesos; y de no comparecer en dicho plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Albacete 27 de Setiembre de 1873.—Juan Rodriguez Mayoral.

Oviedo.

D. Manuel Blanco Sanchez, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infanteria de Córdoba, núm. 40, siéndolo en comision de esta plaza.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Don Bernardo Lobo, D. Tomás Sanchez, Angel Carreño, vecinos de Lozana; Manuel Gonzalez, alias Pradon, de la Hijuela; Rufino Sanchez, Victoriano Valdés, de la Pola de Siero; D. Manuel Rodriguez Fernandez, de Baños de la Rioja; D. Angel Rosas, Don Miguel Leon, D. Agustin Barona, y los conocidos por Linoro de Cabranes, Rojo de Torazo y Salvador del Oro, para que en el improrogable término de 40 dias, desde la publicacion de este edicto, se presenten en esta Fiscalia Gobierno militar de la plaza á prestar declaraciones de inquirir y dar sus descargos de cuanto contra ellos resulta en causa que sigo contra D. Miguel Arias Cachero por rebelion carlista.

Oviedo 1.º de Octubre de 1873.—Manuel Blanco.

Palencia.

D. Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel graduado, Capitan del batallon Voluntarios de la República de Palencia, número 44, Fiscal militar de esta plaza.

Por este mi primer edicto y término de 30 dias, que deberán contarse desde el día de la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al Cura D. Santos Ayala, Jefe de una partida carlista compuesta de 80 á 90 hombres, parte de ellos montados y otros infantes, cuyos nombres y señas se ignoran, con la cual recorrió en los dias 24 al 26 del mes de Abril próximo pasado los pueblos de Aguilar de Campo, Brañosa, Salinas, Cervera, Billaren, San Martin de los Herreros, Triollo y Lastra exigiendo en algunos los fondos públicos existentes en las subalternas de efectos estancados, fondos municipales, raciones, caballos, armas, y cometiendo otros varios excesos, para que dentro de dicho término se presente en esta Fiscalia, sita en la calle Mayor, núm. 403, segundé, á prestar indagatoria en la causa que se sigue contra los referidos individuos por rebelion en sentido carlista; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada la detencion de los expresados sujetos, á nombre de la Nacion administrado justicia, suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura y remision á esta Fiscalia de los referidos individuos por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia.

Palencia 30 de Setiembre de 1873.—Juan Ordoñez.—Por su mandato, Juan Nogales.

Juzgados de primera instancia.

Cambados.

D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia en el partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido por Joaquín Vieites Cacabelos, avecinado en la parroquia de Santa Cruz de Castrelo, el correspondiente juicio de abintestato y testamentaria en su caso, relativamente á las fincabilidades de los petruceos Manuel Vieites Abal y Manuela Cacabelos Alvarez su consorte, vecinos que viviendo fueron de la indicada de Castrelo. Se manifiesta que aquel ha fallecido sin testar el 24 de Marzo de 1868, lo cual se hace público por medio de este edicto inserto en la GACETA DE MADRID; llamando al propio tiempo á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias á gestionar lo que les interese en orden al particular; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Cambados á 19 de Setiembre de 1873.—Balbino Llamas y Pons.—Por mandado de S. S., Pedro Monrullo y Barros. X—423

Palencia.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por testimonio del refrendatario el Procurador del mismo D. Francisco Campo Cabo, á nombre de José Garcia Mallo, vecino de Mansilla de las Muñas, ha promovido demanda contra los herederos del finado Don Nicolás Pascual reivindicando la mitad reservable de la vinculacion capellanía ó patronato que en Villamuriel de Cerrato fundó D. Diego de Cala Cazanós el 23 de Diciembre de 1606; en cuya virtud, habiéndose presentado tambien el Procurador D. Bonifacio Olmedo, á nombre de D. Tomás Garcia Gatón, pidiendo se le declarase sucesor de la indicada mitad de dicho vínculo, se ha acordado por auto de 23 de Setiembre último convocar por medio de edictos á todos los que se consideren con derecho á la precitada mitad reservable de la vinculacion referida para que dentro del término de 30 dias, siguientes al en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que les asista.

Dado en Palencia á 6 de Octubre de 1873.—Juan Aragonés.—Por su mandado, Angel Palomino. X—423

Roa.

D. Angel Torres, Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á José Alonso Roquera, vecino que fué de Villobela, en donde falleció sin testar en 10 de Mayo último, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia ó GACETA DE MADRID, empezando por la última de las fechas, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á 29 de Setiembre de 1873.—Angel Torres.—Por su mandado, Fernando de Olavarria. X—424

NOTICIAS.

INTERIOR.

Segun telegramas de Tafalla, por varios puntos cercanos han pasado grupos de carlistas dispersos despues del combate de Cirauqui, dirigiéndose á Francia y diciendo que los habian engañado.

El bandido Manuel Barreiro, fugado de la cárcel de Santiago y perseguido hace tiempo por la Guardia civil, fué capturado ayer en el distrito de Comba; ayudado por sus hermanos se ha resistido hiriendo á los dos guardias, que lograron matarle en la refriega.

Ya se han reparado los desperfectos causados por los carlistas en las líneas férrea y telegráfica cerca de Reinoso.

La partida levantada en la provincia de Sevilla, compuesta de 20 á 30 latro-faciosos á caballo, se encontraba ayer tarde en Aguadulce, á legua y media de Estepa y Osuna, de donde han salido fuerzas para perseguirla. Es una partida sin importancia.

En la mañana de ayer arribó al puerto de Málaga, procedente de Gibraltar, la fragata de guerra alemana *Federico Carlos*.

El General en Jefe del ejército del Norte desde Tafalla ha dado las gracias al Gobierno por su felicitacion con motivo de la victoria alcanzada sobre los carlistas en la accion de Cirauqui, manifestando que no ambiciona más galardón por sus servicios que la honra que le dispensa el Gobierno y las pruebas de valor y abnegacion que han demostrado las tropas en el combate del día 6 sobre las alturas de Santa Bárbara, de Mañeru y montes de Guitguillano.

Ayer zarpó del puerto de Málaga, con direccion al E., la fragata de guerra alemana *Elisabeth*.

El Comandante de Marina de la Coruña participa que el vapor inglés *Hebburn Hall*, de 846 toneladas, con cargamento de carbon de Cardiff á Messina, se fué á pique en los bajos Baldayo el 5 del actual, sin haber ocurrido desgracias personales.

La derrota sufrida por los carlistas en Puente la Reina ha producido en Vitoria un gran entusiasmo; siendo celebrada con repique de campanas, música y cohetes. En los círculos liberales de aquella ciudad es completo el júbilo y constancia los elogios que á la salvadora política del Gobierno se tributan.

Dice el Gobernador de Gerona que á consecuencia del ataque á la Janquera, cuya poblacion no pudieron rendir varios grupos de carlistas, algunos de los cuales contaban hasta 300 hombres, se han internado muchos en Francia por Morallas, impelidos á ello por el hambre, la sed y el cansancio. En el ataque de aquella poblacion tuvieron 60 bajas, entre ellas la de Cortaza, cuñado de Saballs, á quien enterraron, quemando los demás cadáveres cerca de Aguilana. Han sido llevados tambien á Francia muchos heridos, algunos de suma gravedad. La faccion Saballs, que ha sufrido este gran revés, se encontraba anoche en Albañás, y es posible que hoy la hayan destruido las columnas Reyes y Vidal que se hallaban á su vista.

Estas noticias y la de los triunfos en el Norte han producido en aquella provincia el mayor entusiasmo.

El Gobernador de Segovia ha dirigido al Gobierno una entusiasta felicitacion por el triunfo alcanzado en el Norte por nuestro bizarro ejército.

A consecuencia de la incesante persecucion de las pequeñas partidas carlistas que vagan por la provincia de Lugo, se presentaron ayer á indulto 27 faciosos con armas. Además dos de los mismos han caído prisioneros, y se han recogido algunas armas y municiones.

Ayer salió sin novedad el correo de Pamplona.

La cuestion de cambio de billetes del Banco de Málaga va resolviéndose, merced á las disposiciones que ha adoptado el Gobernador de aquella provincia. El descuento ha descendido de cuatro á dos en los últimos tres dias.

SOCIEDADES

Banco de Zaragoza.

Situacion del mismo en 30 de Setiembre de 1873.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PRIMER CAPITAL, SEGUNDO CAPITAL. Rows include Caja, Cartera, Créditos, Capital del Banco, Fondo de reserva, etc.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1873.—El Interventor, J. Aznar.—V. B.—El Director primero, J. Bruil. X—425

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 9 de Octubre de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 8, Dia 9. Rows include Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 8 Octubre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 1/2. Fondos franceses... Consolidados ingleses...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50/10. Paris, á 8 dias vista, 523-24. Burdeos, á id., 5/25.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Octubre de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Rows show hourly data for Oct 9, 1873.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Logroño.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Trigo, de 10 á 14'50 pesetas la fanega, y de 18'01 a 20'72 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Rows show counts for each animal type.

TOTAL..... 4.041

Su peso en libras.... 70.102.—Idem en kilogramos.... 32.253.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

Forma parte de este número el pliego 7.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Acaba de publicarse, elegantemente impreso, un interesante Almanaque literario é ilustrado para el año de 1874, redactado por D. Pedro María Barrera, que contiene notables artículos y poesías de varios géneros...

Anuncios.

ALMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO PARA EL AÑO DE 1874, redactado por D. Pedro María Barrera, con la colaboracion de conocidos escritores. Se vende á 4 rs. en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal, y en las principales librerías.

EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, á 17 DE SETIEMBRE DE 1873, nos D. José de la Cuesta y Santiago D. Francisco Santos San José, amigables componedores nombrados por D. Agustin Riera y Regnaut y D. Mariano Argumosa Puente, por la cláusula 19 de la escritura de constitucion de la Sociedad colectiva regular Riera y Argumosa, otorgada á 27 de Junio último ante el Notario de esta capital D. Francisco de Cospedal y Muñoz, llamados á resolver sobre la peticion del socio D. Mariano Argumosa, consignada en acta notarial de 23 de Agosto último, en cuyo dia y á su instancia aceptamos nuestro cargo:

Vista la referida escritura, el acta notarial, el acuerdo de carácter provisional que tomamos en 29 de dicho Agosto y los periódicos Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, números respectivos 133 y 248, que acreditan el llamamiento hecho al otro socio causante D. Agustin Riera Regnaut. Despues de oide tambien al indicado peticionario Don Mariano Argumosa Puente y de examinado el estado de la Sociedad en sus libros, caja, almacen y pertenencias hasta el 29 de Agosto:

Resultando que constituida la Sociedad de Riera Argumosa por la escritura fechada con domicilio en esta ciudad y la facultad á ámbos socios para usar de la firma de la razon social, aportaron segun ella, el D. Mariano 10.000 pesetas en metálico y D. Agustin Riera igual cantidad, representada en géneros, que se decian en el almacen, créditos realizables y en la propiedad de tres minas de estaño, sitas en el término de Almaraz del Pau, con otras condiciones naturales y propias de tales contratos:

Resultando que previstos los casos en que procedería á la disolucion y liquidacion de la Sociedad y establecida la forma de llevarse á efecto ámbos extremos, no se tuvo presente que podría ocurrir el inesperado acontecimiento de desaparecer uno de los socios, cuyo hecho desgraciadamente ha dado lugar á la formacion de este expediente:

Resultando que D. Mariano Argumosa, al notar la ausencia de su consocio, examinó los libros, caja y almacen de la Sociedad, que en ellos halló diferencias, ya por obligaciones anteriores de Riera, ó ya tambien por lo relativo á las operaciones sociales; y fundado en tales apreciaciones solicitó la aceptacion de los amigables componedores, y una vez obtenida pidió de los mismos la revision de los libros, el acuerdo provisional para las operaciones de la Sociedad, y que por laudo declararan disuelta en liquidacion dicha Sociedad, con cuyo motivo se firmó el acuerdo del dia 29 de Agosto autorizándole

para realizar los haberes correspondientes á la Sociedad y para pagar las obligaciones contraidas desde que se constituyó, siempre que se hubiese adquirido por acuerdo de ámbos socios, economizando en cuanto fuese posible sus operaciones y concretándolas á las puramente indispensables á sostener el crédito y negocio de la casa: que tambien se dispuso llamar por edictos y término de 15 dias al socio ausente para oírle sus excepciones, cuyos edictos se insertaron en el Boletín y GACETA de que se ha hecho mencion:

Resultando que segun la cláusula 19 de la escritura social los amigables componedores han de pronunciar su laudo en el término de los 20 dias siguientes al de su aceptacion:

Considerando que D. Agustin Riera Regnaut tiene contraídas por sí obligaciones anteriores á la constitucion de la Sociedad: que por esta razon él mismo por sí solo debe responder de las que resulten de sus libros, y que segun estos parece que en la fecha de la constitucion de la Sociedad no habia en el almacen ni en sus libros y documentos la comprobacion de las existencias que debia haber para completar con el valor de las minas las 10.000 pesetas de su pertenencia, que segun la escritura social aportaba por sí:

Considerando que del exámen de los libros desde la fecha en que comenzaron las operaciones sociales á la del 28 de Agosto, resultan ganancias que no se encuentran en caja, con perjuicio del socio Argumosa:

Considerando que la ausencia del otro socio Riera corrobora el mal estado de sus asuntos, ó por lo ménos que existen hechos que le hayan motivado su determinacion de ausentarse y de no comparecer á los llamamientos que se le han hecho:

Y considerando que á pesar de no estar previsto el caso de ausencia en punto ignorado de uno de los socios de la escritura social, no puede servir aquella omision de obstáculo á la disolucion y liquidacion de la Sociedad:

Resultando como resultan méritos fundados para ello, y que de no hacerse asi como lo pide el socio Argumosa, podría sufrir este graves perjuicios en sus propios intereses en atencion á la naturaleza de la escritura social:

Teniendo presente que la disolucion y liquidacion es indispensable y conveniente en el presente caso en ausencia y rebeldía del D. Agustin Riera; y cumpliendo con pronunciar nuestro laudo dentro de los 20 dias siguientes á nuestra aceptacion como terminantemente se previene en la escritura social, por ante el Escribano público que autoriza:

Declaramos haber lugar á la disolucion de la Sociedad colectiva regular conocida bajo la razon social de Riera y Argumosa y en liquidacion; autorizamos para esta operacion al socio D. Mariano Argumosa, quien lo llevará á efecto en el término y con arreglo á las bases establecidas por la escritura social, y desde luego insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes.

Así lo declaramos, mandamos y firmamos sin hacer especial condenacion de los gastos.—José de la Cuesta.—Francisco Santos.

Pronunciamiento.—Dado y pronunciado fué el laudo anterior ante mí el infrascripto Escribano público por D. José de la Cuesta Santiago y D. Francisco Santos San José por su carácter de amigables componedores, estando reunidos al efecto en mi Escribanía hoy 17 de Setiembre de 1873, siendo testigos D. Basilio Andrés y D. Santos Arenillas, residentes en esta ciudad, de todo lo que doy fé y lo firmo.—Francisco de Cospedal y Muñoz.

El laudo arbitral que antecede concuerda literalmente con el original al que me remito, y para insertar en la GACETA DE MADRID, firmo la presente copia en Valladolid á 20 de Setiembre de 1873.—Francisco de Cospedal y Muñoz. X—422

SE VENDE LA CASA CALLE DE CLAUDIO COELLO, NÚM. 7, DEL BARRIO DE SALAMANCA. TIENE 11.048 PIES EDIFICADOS Y 3.587 DE JARDIN.

Darán razon en la calle del Caballero de Gracia, núm. 31, cuarto segundo izquierda, de dos á seis de la tarde. X—407—3

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X—342—5

Santos del dia.

San Francisco de Borja, y San Luis Beltran, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—Hoy viernes 10 es el último dia señalado para los abonos á diario en el Teatro de la Opera, que tan buena compañía ofrece al público en la presente temporada teatral.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º par.—El primer dia feliz.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.º de abono.—Turno impar.—Un viaje de mil demonios.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 123 de abono.—Turno 3.º impar.—El miórd de Ciempozuelos.—El Maestro de baile.—Brahma, baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Una visita.—La capa de José.—A casa de aventuras.—De gustos no hay nada escrito.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche.—El Juicio final.—El hombre es débil.—Dos iniciales.—La pobrecita Horstentia.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Por un descuido.—El Vizconde Bartolo.—Un bofetón y soy dichosa.—El correo de la noche.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—La sociedad de los trece.—Hipócrates y Galeno.—La cola del diablo.

Café-Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Sobrinos que da el demonio.—La Alcañesa de Zaratón.—Candidato.—La llave de la gaveta.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y medía de la noche.—Guerra fratricida.—La comunión de Loyola.—La Cruz Roja en Alicante.—El hombre propone.—Las diabluras de Matilde.—Baile.